

INFORMATIVO N° 287

**LEY N° 20.549, DE 02.11.11, QUE
“FOMENTA EL MERCADO DE
CRUCEROS TURISTICOS”.**

Valparaíso, 7 de Noviembre de 2011
C-537

Estimado(s) Señor(es):

En el Diario Oficial N° 40.099, correspondiente al 2 de noviembre de 2011, aparece publicada la ley de la referencia, cuyo texto íntegro adjuntamos y respecto de la cual destacamos lo que sigue:

- 1.- De acuerdo al artículo 1, N° 2, **las naves mercantes mayores extranjeras, con capacidad de pernoctación a bordo (entendiendo por tal el disponer de servicios de hotelería, restaurante, camareros y de atención de público, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos), sólo podrán operar y explotar juegos de azar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, siempre que:**
 - a) Cuenten con autorización para navegar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional otorgada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (en adelante, la DGTM).
 - b) Se encuentren navegando y no detenidas en puertos chilenos, lo que debe entenderse sin perjuicio de las facultades de la DGTM para restringir o prohibir el paso o permanencia de una nave en aguas sometidas a la jurisdicción nacional cuando su paso no sea considerado inocente, en los términos dispuestos por el artículo 32 de la Ley de Navegación (en relación con los artículos 18 y 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de la cual Chile es Estado parte).
 - c) Que el circuito turístico en el que operen y exploten tales juegos de azar, no tenga una duración inferior a 3 días y su cobertura comprenda, a lo menos, un recorrido de 500 millas náuticas, y

- d) Estén incorporadas en un registro que llevará la Superintendencia de Casinos de Juego, si el operador es una sociedad distinta al propietario de la nave.

Para incorporarse al registro, será necesario que el operador de juegos de azar de la nave acredite una antigüedad de a lo menos de 3 años y se acompañen antecedentes que comprueben la existencia y vigencia del operador y sus tres últimos balances y estados financieros. Esta autorización de operación y explotación de juegos de azar tendrá una duración de 5 años, renovable por períodos iguales.

Por consiguiente, en el registro deberá incorporarse el propietario, armador, operador, fletador o tenedor a cualquier título de la nave mercante mayor extranjera si el mismo es el operador de juegos de azar. Si, por el contrario, el operador de juegos de azar es una sociedad distinta al propietario de la nave, éste será quien deberá incorporarse en el registro pertinente.

- 2.- Los operadores extranjeros autorizados estarán exentos del pago de los impuestos especiales establecidos en los artículos 58 y 59 de la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales de Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, esto es, el impuesto por un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobra por el ingreso a las salas de juego de los casinos de juego que operen en el territorio nacional y el impuesto con tasa del 20% sobre los ingresos brutos que obtengan las sociedades operadoras de casinos de juego.
- 3.- Los operadores extranjeros autorizados a explotar juegos de azar en aguas sometidos a la jurisdicción nacional deberán suspender la operación de los referidos juegos durante el atraque de la nave en puertos nacionales y mientras se encuentre a una distancia inferior a 3 millas de tales puertos.
- 4.- **En consecuencia, a contar de la fecha de publicación de esta ley, y tratándose de naves de pasajeros (cruceros turísticos), la explotación de juegos de azar no se encuentra limitada a naves mercantes mayores nacionales con capacidad superior a 120 pasajeros con pernoctación, que efectúe navegación marítima en aguas sometidas a la jurisdicción nacional y que tengan como función principal el transporte nacional o**

internacional de pasajeros con fines turísticos, como acontecía desde la publicación de la Ley N° 19.995 publicada con fecha 7 de enero del año 2005. En efecto, a contar de la fecha de publicación de la ley N° 20.549, las naves mercantes mayores extranjeras, con capacidad de pernoctación a bordo y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1, N° 2, también podrán operar y explotar juegos de azar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, en los términos referidos.

Además, a partir de la publicación de la Ley N° 20.549, el titular del permiso de operación para la explotación de los juegos autorizados podrá ser el propietario, armador, operador, fletador o tenedor a cualquier título de la nave.

Le(s) saluda atentamente,

Leslie Tomasello Weitz
TOMASELLO Y WEITZ

Normas Generales

PODER LEGISLATIVO

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA
Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO

LEY NÚM. 20.549

FOMENTA EL MERCADO DE CRUCEROS TURÍSTICOS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley, iniciado en Moción de los Diputados señores Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Gabriel Ascencio, Nino Baltolu, Germán Becker, Aldo Cornejo, señora Carolina Goic, Celso Morales, Sergio Ojeda, Marcelo Schilling y Felipe Ward, correspondientes a los boletines N° 7528-06 y N° 7285-06, respectivamente.

Proyecto de ley:

Artículo 1°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°19.995, que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego:

1) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 38, la expresión "Director Nacional del Servicio Nacional" por "Subsecretario".

2) Agréganse, a continuación del artículo 63, los siguientes artículos 63 bis y 63 ter:

Artículo 63 bis.- Las naves mercantes mayores extranjeras, con capacidad de pernoctación a bordo, entendiéndose por tal el disponer de servicios de hotelería, restaurante, camareros y de atención de público, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos, sólo podrán operar y explotar juegos de azar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, siempre que:

a) Cuenten con la autorización para navegar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, otorgada por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante;

b) Se encuentren navegando y no detenidas en puertos chilenos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto ley N°2.222, de 1978, Ley de Navegación;

c) El circuito turístico en el que operen y exploten tales juegos de azar, no tenga una duración inferior a tres días y su cobertura comprenda, a lo menos, un recorrido de 500 millas náuticas, y

d) Estén incorporadas en el registro que, para este efecto, llevará la Superintendencia, en el que, además, deberá inscribirse el operador de juegos de azar si es una sociedad distinta del propietario de la nave. Para ingresar al registro, la Superintendencia sólo podrá exigir al operador de juegos de azar de la nave acreditar una antigüedad de, a lo menos, tres años; antecedentes que comprueben la existencia y vigencia del operador; y sus tres últimos balances y estados financieros. Estos documentos deberán presentarse junto a la solicitud de autorización, debidamente traducidos al idioma español, en los casos en que sea necesario.

La autorización de operación y explotación de juegos de azar otorgada por aplicación de este artículo tendrá una duración de cinco años, renovables por períodos iguales. La autorización podrá ser denegada, revocada o no renovada, según corresponda, por incumplimiento de las disposiciones del presente artículo y en caso de que el operador de juegos de azar o sus representantes legales hayan sido sancionados por delito que merezca pena aflictiva o de aquellos señalados en la ley N° 20.393, en virtud de una sentencia condenatoria penal en un proceso nacional, o que merezca una pena privativa de libertad de 3 años y 1 día o superior en un proceso extranjero, que se encuentren ejecutoriadas. La forma de la solicitud de operación será determinada en un reglamento contenido en un decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 63 ter.- Los operadores extranjeros autorizados de acuerdo al artículo 63 bis, estarán exentos del pago de los impuestos especiales establecidos en los artículos 58 y 59 de la presente ley.

Los operadores extranjeros autorizados a explotar juegos de azar en aguas sometidas a la jurisdicción nacional deberán suspender la operación de los referidos juegos durante el atraque de la nave en puertos nacionales y mientras se encuentre a una distancia inferior a tres millas de tales puertos.

Asimismo, las normas sobre fiscalización y sanciones de esta ley no se aplicarán a la explotación de

los juegos de azar regulados en el artículo 63 bis, aplicándoseles, para estos efectos, sólo las disposiciones de la ley N°19.913."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 36 del decreto ley N° 825, de 1974, Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

a) Reemplázase, en el inciso séptimo, la frase "las regiones I, XI o XII", por "las Regiones de Tarapacá, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de Magallanes y la Antártica Chilena o de Arica y Parinacota" e intercálase, después de la expresión "Igual beneficio tendrán las referidas empresas", la siguiente frase: "incluso aquellas constituidas en Chile,".

b) Intercálanse en el inciso octavo, a continuación de la expresión "de este texto legal", las siguientes oraciones:

"y a las empresas navieras chilenas a que se refiere el número 3 del artículo 13 de esta ley, que exploten naves mercantes mayores, con capacidad de pernoctación a bordo, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos, en cuanto corresponda a servicios prestados a turistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile".

Artículo 3°.- Agrégase en el inciso primero del artículo 3° de la ley N°19.913, que Crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos, a continuación de la frase "los casinos, salas de juego e hipódromos," la siguiente: "los titulares de permisos de operación de juegos de azar en naves mercantes mayores, con capacidad de pernoctación a bordo, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos,".

Artículo transitorio.- El reglamento de esta ley deberá expedirse en el plazo de tres meses, contado desde la fecha de su publicación.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 24 de octubre de 2011.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Pablo Longueira Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Tomás Flores Jaña, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.